 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Todos!</i></p>	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
---	---------------------------------	-------------------	----------------

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL  
NOTIFICACION POR ESTADO**

<b>CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN</b>	
<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>Ordinario de Responsabilidad Fiscal</b>
<b>ENTIDAD AFECTADA</b>	<b>ADMINISTRACION MUNICIPAL DEL CARMEN DE APICALA TOLIMA</b>
<b>IDENTIFICACION PROCESO</b>	<b>112-025-020</b>
<b>PERSONAS A NOTIFICAR</b>	<b>HECTOR PEDRO LAMAR LEAL con CC. 5.859.542 y OTROS, a la compañía SEGUROS LA PREVISORA SA. A través de su apoderado.</b>
<b>TIPO DE AUTO</b>	<b>AUTO DE PRUEBAS No. 037</b>
<b>FECHA DEL AUTO</b>	<b>2 DE AGOSTO DE 2022</b>
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	<b>CONTRA LA PRESENTE PROVIDENCIA NO PROCEDE RECURSO ALGUNO</b>

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 5 de Agosto de 2022.




**ESPERANZA MONROY CARRILLO**  
Secretaria General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común– Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 5 de Agosto de 2022 a las 06:00 pm.

**ESPERANZA MONROY CARRILLO**  
Secretaria General

*Elaboró: Juan J. Canal*

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-019	<b>Versión:</b> 02

330

**AUTO NUMERO 037 MEDIANTE EL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO N 112-025-020 ADELANTADO ANTE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE CARMEN DE APICALA TOLIMA**

Ibagué, a los dos (2) días del mes de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)


Los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud de la competencia establecida en la ley 610 de 2000 y la comisión otorgada mediante el auto de asignación N° 075 de fecha septiembre 14 de 2020, para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal, Auto de apertura No 027 de octubre 26 de 2020, proceso radicado No 112-025-020, procede a decretar de oficio la siguiente prueba

**CONSIDERANDOS**

La Contraloría Departamental del Tolima inició proceso de responsabilidad fiscal radicado con el No 112-025-020, adelantado ante la Administración Municipal de Carmen de Apicala Tolima por la presunta irregularidad en la ejecución del contrato de obra No 170 de Junio 4 de 2015 y sus otro si adicionales No 1 de octubre 22 de 2015 y No 02 de Junio 21 de 2016, suscrito entre la administración municipal de Carmen de Apicala Tolima y el señor Duvan Ramírez Bayona, identificado con la cédula de ciudadanía No 88.141.095 de Ocaña-Norte de Santander, cuyo objeto consistía en: "...contratar el diseño (etapa 1. Estudios técnicos, desarrollo de diseños y tramites) y la construcción (etapa 2. Ejecución de obra, socialización y entrega en funcionamiento) para el parador de transporte del municipio de Carmen de Apicalá, Departamento del Tolima...", por el valor de **QUINIENTOS OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$508.665.352)**. suma que corresponde al total del valor del contrato No 170 de 2015 y su otro si No 01 de Octubre 22 de 2015 y No 02 de Junio 21 de 2016, evidenciando el grupo auditor que la Administración Municipal de Carmen de Apicalá presuntamente incumplió su deber de planeación, ya que se observa que el predio donde se realizaron las obras del contrato No. 170 de Junio 4 de 2015, según el acuerdo 009 del 10 de enero de 2019, por medio del cual se aprobó el esquema de Ordenamiento Territorial (E.O.T) del Municipio del Carmen de Apicalá y la cartografía, tiene como uso actual: **ZONA DE ACTIVIDAD INSTITUCIONAL**, cuyo uso principal, es para establecimientos destinados a la prestación de servicios de orden social asistencial, administrativo y recreativo, requeridos para la comunidad y con **USO PROHIBIDO**, para aquellos usos que generen altos volúmenes de tráfico y contaminación auditiva y requieren espacio público complementario.

Además el grupo auditor indica: "... que en la etapa No 1 (Estudios Técnicos, desarrollo de diseños y tramites), y la etapa No 2 Construcción (ejecución obra, socialización, y entrega de funcionamiento) del contrato de obra No 170 de 2015, presenta deficiencias en el incumplimiento a lo normado en el **CAPITULO III REQUISITOS MÍNIMOS PARA LA CREACIÓN Y HABILITACIÓN DE UN TERMINAL DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA**, artículos 8 y 9 Decreto 2762 de 2001 emanada del Ministerio de Transporte que dice:

**ARTICULO 8. ESTUDIO.-** Para la creación y operación de un terminal de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, se deberá efectuar por la sociedad interesada, sea esta privada, pública o mixta, un estudio de factibilidad que contenga la justificación económica, operativa y técnica del proyecto.

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-019	<b>Versión:</b> 02

331

*ARTICULO 9º. JUSTIFICACIÓN TÉCNICA.- El estudio de factibilidad deberá contener como mínimo: número de empresas de transporte, número y clase de vehículos, número de despachos, rutas que confluyen tanto en origen, tránsito o destino, número de habitantes en cuyo caso el municipio que aspire a tener un terminal debe tener una población certificada superior a cien mil habitantes, demanda total existente de transporte y la oferta de transporte. La proyección de la infraestructura deberá garantizar el cubrimiento del crecimiento de la demanda del servicio, mínimo por los próximos 20 años, así como prever que la misma permita el adecuado acceso y salida del terminal de transporte en forma permanente. En todo caso, las condiciones técnicas y operativas ofrecidas deberán permitir una explotación rentable, eficiente, segura, cómoda y accesible a todos los usuarios, contando con mecanismos para el fácil desplazamiento de los discapacitados físicos”*

*Normatividad que va en concordancia con lo pronunciado por el Consejo de Estado sentencia radicada con el No 07001-23-31-000-1999-00546-01 CE S III E 21489 de mayo 28 de 2012, magistrada ponente RUTH STELLA CORREA PALACIO en la cual indica sobre el principio de la planeación lo siguiente:*


*“... 3. Los principios de planeación, transparencia, responsabilidad y selección objetiva en la contratación estatal*

*3.1. Según lo tiene ya establecido la jurisprudencia, dentro de los principios capitales que de antaño han informado la actividad contractual del Estado, ocupa especial lugar el de economía, una de cuyas manifestaciones es la planeación. Por virtud de ésta la entidad estatal contratante está en el deber legal (Ley 80 de 1993 numerales 7, 12, 25 y 26 del artículo 25, e inciso segundo del numeral 1º del artículo 30) de elaborar, antes de emprender el proceso de selección del contratista, los estudios completos y análisis serios que el proyecto demande, los cuales inciden en la etapa de formación del contrato y en forma –si se quiere más significativa- en su etapa de ejecución. Reglas que imponen, según lo indicado por la jurisprudencia, que:*

*“No se puede licitar ni contratar la ejecución de una obra sin que previamente se hayan elaborado los planos, proyectos y presupuesto respectivos, y determinado las demás especificaciones necesarias para su identificación. Esta determinación previa de las condiciones sobre las cuales se va a desarrollar el contrato conlleva obligatoriamente que los estudios y demás especificaciones permitan a las partes llevar a feliz término el objeto del contrato, en cuyo desarrollo los interesados pueden adelantar la actividad correspondiente dentro de un marco de confiabilidad recíproca de los factores y condiciones que la Administración ofrece y las condiciones y resultados que con base en ellos el contratista asume...”*

*En tal virtud, el deber de planeación, en tanto manifestación del principio de economía, tiene por finalidad asegurar que todo proyecto esté precedido de los estudios de orden técnico, financiero y jurídico requeridos para determinar su viabilidad económica y técnica y así poder establecer la conveniencia o no del objeto por contratar; si resulta o no necesario celebrar el respectivo negocio jurídico y su adecuación a los planes de inversión, de adquisición o compras, presupuesto y ley de apropiaciones, según el caso; y de ser necesario, deberá estar acompañado, además, de los diseños, planos y evaluaciones de prefactibilidad o factibilidad; qué modalidades contractuales pueden utilizarse y cuál de ellas resulta ser la más aconsejable; las características que deba*

✓

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-019	<b>Versión:</b> 02

332

*reunir el bien o servicio objeto de licitación; así como los costos y recursos que su celebración y ejecución demanden.*

*De otra parte, en cumplimiento también del deber de planeación y del principio de buena fe precontractual, las entidades estatales no pueden iniciar procesos de contratación si no existen las respectivas partidas o disponibilidades presupuestales (No. 6 art. 25 Ley 80 de 1993); igualmente, deben con antelación al inicio del proceso de selección del contratista analizar la conveniencia o inconveniencia del objeto a contratar y obtener las autorizaciones y aprobaciones para ello (No. 7 art. 25 ibídem), así como elaborar los estudios, diseños y proyectos requeridos, y los pliegos de condiciones (No. 12 art. 25 ídem).*

*Reglas éstas que resultan concordantes y se puntualizan en el proceso de la licitación pública en cuanto la apertura del proceso debe estar precedida de un estudio realizado por la entidad respectiva en el cual se analice la conveniencia y oportunidad del contrato y su adecuación a los planes de inversión, de adquisición o compras, presupuesto y ley de apropiaciones, según el caso; y de ser necesario, deberá estar acompañado, además, de los diseños, planos y evaluaciones de prefactibilidad o factibilidad (No. 1 del art. 30); y haber elaborado los correspondientes pliegos de condiciones, en los cuales se detallarán especialmente los aspectos relativos al objeto del contrato, su regulación jurídica, los derechos y obligaciones de las partes, la determinación y ponderación de los factores objetivos de selección y todas las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar que se consideren necesarias para garantizar condiciones objetivas, claras y completas (No. 2 del art. 30).*

*En una palabra, el proceso contractual deberá estar precedido de los estudios técnicos, financieros y jurídicos que se requieran en orden a determinar su viabilidad económica y técnica, así como la modalidad de proceso de selección que debe adelantar la entidad pública, con las finalidades sociales -ínsitas a esa prestación-, alto grado de eficiencia y eficacia en orden no sólo a proteger los recursos públicos fiscales representados en los bienes afectos al servicio, con sujeción estricta al orden jurídico, sino a garantizar las funciones que en interés general debe desarrollar y una prestación eficiente de los servicios que le son asignados por la ley.*

*De allí que si esta manifestación del principio de economía debe orientar los procesos de contratación, resulta cuestionable todo acto de negligencia, desidia o falta de planeación en la toma de este tipo decisiones públicas, que por supuesto suponen una agresión clara del marco jurídico contractual estatal en general..."*

Finalmente el grupo auditor manifiesta en su hallazgo fiscal que: *"en la etapa de construcción No 2 (Ejecución de obra, socialización y entrega en funcionamiento) ya que se evidenciaron en la visita técnica a las instalaciones del parador de transporte, ubicado en la calle 8 entre carrera 5 y 6 del municipio del Carmen de Aplicará, que la construcción se encontraba en condiciones de abandono y deterioro de las obras realizadas por falta de mantenimiento, así mismo se evidenció que por ejemplo existen elementos en proceso de deterioro que indican el inicio del deterioro de la Obra tales como:*


- *Cielo raso en PVC: en las áreas identificadas como locales comerciales, se encontraron únicamente la perfilera de estos elementos con deformaciones y sin las láminas.*

2

10

---

---

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-019	<b>Versión:</b> 02

333


- *Carpintería metálica: elementos como rejas, puertas, marcos en alto estado de corrosión, sin elementos de seguridad como son las rejas de tubo de acceso a la edificación.*
- *Aparatos sanitarios: estos se encuentran en mal estado, y algunos desprendidos*
- *Puntos eléctricos: no se encuentran cuatro (4) luminarias tipo bala redonda panel led.*
- *Chapas de puerta: se encuentran seis (6) chapas en mal estado.*
- *Ventanas: algunas ventanas se encuentran sin laminas (elementos de seguridad)*

*Desde el punto de vista constructivo, no se encuentran los elementos de confinamiento en la parte superior de la mampostería interna, lo cual ha generado desprendimientos de los mampuestos. De igual manera no se contempló el sistema de almacenamiento o reserva de agua, siendo este un elemento fundamental teniendo en cuenta el tipo de edificación o uso, la continuidad del servicio y el clima en el Municipio del Carmen de Apicalá...”*

En este orden de ideas, la Dirección Técnica de Responsabilidad fiscal con base a lo manifestado por el grupo auditor de la Contraloría Departamental del Tolima, inicio proceso de responsabilidad fiscal con el numero No 027 de fecha octubre 26 de 2020, tal como se evidencia en el folio 13 del expediente y auto de vinculación No 003 de fecha agosto 2 de 2021 tal como obra a folio 158 del cartulario, dejando como presuntos responsables fiscales a los señores **HÉCTOR PEDRO LAMAR LEAL**, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.859.542 expedida en Carmen de Apicalá, en su condición de Alcalde Municipal para el periodo Enero 1 de 2012 hasta el 31 de Diciembre de 2015; **EMILIANO SALCEDO OSORIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 14218.515 expedida en Ibagué, en calidad de alcalde para el periodo enero 1 de 2016 hasta el 31 de Diciembre de 2019; **OSCAR ALONSO MEJÍA CONDE**, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.137.988, expedida en Ibagué; **CRISTIAN CAMILO LEÓN QUIROGA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.983.802, Expedida en Bogotá en calidad de Secretario de Planeación e infraestructura para el periodo enero 01 de 2016 al 30 de Junio de 2019; **JOSÉ RICARDO RIAÑO FORERO** identificado con la cedula de ciudadanía No 14.242.198 expedida en Ibagué en su condición de interventor del contrato de Obra No 170 de Junio 9 de 2015 y su otro si No 01 de Octubre 22 de 2015 y No 02 de Junio 21 de 2016, **MICHEL ARMANDO SALAZAR SÁNCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 11.205.058 expedida en Girardot Cundinamarca, en su condición de Secretario de Hacienda y Tesorería, **JORGE BAHAMON VÉLEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.733.513 de Bogotá, en su condición de Contratista en los procesos y procedimientos de la contratación pública y Asesor Jurídico del municipio del Carmen de Apicala y **ALEJANDRO GONZÁLEZ CORTES**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.014.195.476 expedida en Bogotá, en su condición Secretario de Planeación e infraestructura desde el veintidós (22) de junio de 2015 hasta el cuatro (4) de noviembre de 2015) y quien fungió como supervisor del contrato de obra No 170 de 2015; personas que presuntamente generaron un daño patrimonial de **QUINIENTOS OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$508.665.352)**. suma que corresponde al total del valor del contrato No 170 de 2015 y su otro si No 01 de Octubre 22 de 2015 y No 02 de Junio 21 de 2016.

Y como tercero civilmente responsable a la compañía Aseguradora **LA PREVISORA S.A**, cuyo Nit 860.002.400-2; la cual expidió la Póliza de manejo **No 3000015**, expedida en enero 26 de 2015, vigencia enero 25 de 2015 hasta enero 25 de 2016 por un valor asegurable de \$20.000.000 millones de pesos mcte y la póliza **No 3000212** expedida en abril 19 de 2016, vigencia abril 13 de 2016 hasta abril 13 de 2017.

*[Handwritten signature]*

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-019	<b>Versión:</b> 02

334

Una vez notificado el auto de apertura a los presuntos responsables fiscales, el señor **Oscar Alonso Mejía Conde**, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.137.988, expedida en Ibagué, en calidad de Secretario de Planeación e infraestructura para el periodo Enero 3 de 2012 al 19 de Junio de 2015, indico en su versión libre y espontánea de fecha Diciembre 15 de 2020 obrante a folio 84 al 93 del cartulario, algunos aspectos tal como que: *"...sobre esta certificación debo aclarar:*

- a. *La ficha catastral 01-100-0115-0001-000 no corresponde al predio ubicado en la C 8 No 5-36 del Municipio del Carmen de Apicala (Tol.) situación que puede ser verificada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.*
- b. *Para la fecha en que se realizaron los estudios previos y suscripción del contra 170/2015 el EOT vigente (Acuerdo Municipal No. 010 de 2003 modificado por el Acuerdo 052 de 2012) permitía el USO para la obra a realizar. Luego de la información del auto de apertura se infiere que con el Acuerdo 009 de enero 10 de 2019 el Concejo Municipal aprobó un EOT donde presuntamente se cambió uso del suelo de ese lote de terreno, sin tener en cuenta que el parador Terrestre ya había sido terminado, entregado y tanto el contrato de obra 170/2015 como de interventoría 174/2015 ya se habían suscrito las respectivas actas de terminación y recibo de las obras.(...) PARADOR TERRESTRE.*


*El CONCEJO MUNICIPAL, mediante el Acuerdo No 004 de septiembre 25 de 2014 "POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA LA UTILIZACIÓN DE UN LOTE DE TERRENO Y SE CONCEDEN UNAS AUTORIZACIONES AL SEÑOR ALCALDE DEL CARMEN DE APICALA" acordó destinar un lote de terreno ubicado en el parque el Molino "Lugar donde se construyó el parador" del Municipio de Carmen de Apicala para que se adecuara como PARADOR TERRESTRE (...)*

*Aunque no participe en la etapa de ejecución, del contrato 170/2015 como habitante del Municipio del Carmen de Apicala, puedo decir que la obra se realizó, faltando solo que se hubiera puesto en servicio, desconociendo los motivos por los cuales no se le dio el uso y la destinación por la que se construyó.*

*Las condiciones de abandono y deterioro de las obras por falta de mantenimiento, podrán estar en cabeza de quienes recibieron la obra y no le dieron el uso o la destinación para la cual se construyó..."*

Así mismo, el día julio 7 de 2021 tal como obra folio 127 del cartulario, el señor Héctor Pedro Lamar Leal, allega su medio de defensa en el cual indica en uno de sus apartes lo siguiente: *"...en razón a que se me enrostra deficiencias en el incumplimiento a lo normado en el CAPITULO III REQUISITOS MÍNIMOS PARA LA CREACIÓN Y HABILITACIÓN DE UN TERMINAL DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS DE CARRETERA, artículo 8 y 9 decreto 2762 de 2001 emanada del Ministerio de Transporte (...) debo manifestar que, a sabiendas de que no construí ningún **Terminal de Transporte** terrestre, porque no hubo la autorización correspondiente del Ministerio de Transporte, a pesar de haberse presentado la documentación exigida, y por ello, se construyó finalmente un **Parador Terrestre**, cuyas normas y requisitos difieren del uno al otro (Terminal-Parador) y en que jurídicamente se sustenta la Contraloría Departamental del Tolima, con normas haciéndolas **INAPLICABLES AL CASO CONCRETO**, esto es, al parador terrestre. (...)*

*(Handwritten mark)*

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-019	<b>Versión:</b> 02

335

*Toda vez que para construir el PARRADOR TERRESTRE Y NO TERMINAL DE TRANSPORTE, como se quiere hacer ver, solicite ante el Concejo Municipal, se nos autorizara la utilización de un lote terreno en el parque el Molino de nuestro municipio para la construcción de dicho parador, toda vez que dentro del esquema de ordenamiento territorial del municipio (acuerdo 010 de 2003), quedo plasmado en dicho predio la construcción de un parador terrestre, para mejorar y organizar el transporte local y es así que mediante acuerdo 004 de 2014 expedido por el Concejo Municipal, se nos autorizó el uso del terreno, en una extensión de 45 MTS de largo por 10 MTS de ancho, sustentando el acuerdo en el artículo 313 numeral 7 de la Constitución Nacional y el artículo 33 de la ley 136 de 1994, procediendo luego a la construcción de la mentada obra, suscribiendo el contrato No 170 de junio 4 de 2015... "*

El señor EMILIANO SALCEDO OSORIO, obrante a folio 210 del cartulario, allega mediante radicado CDT-RE-2021-0000693 de fecha febrero 23 de 2023 su versión libre y espontánea en el cual indica en uno de sus apartes: *"...Cuando se recibió el parador de transporte de Carmen de Apicala Tolima, producto de la ejecución del contrato de obra No 170 de 2015, el OET vigente permitía que el uso del suelo fuera compatible con la actividad transportista. (...) 6.La variación del uso del suelo introducida en virtud del acuerdo municipal 009 del 10 de enero de 2019 a través del cual se adoptó el nuevo EOT municipal, rige a futuro, no teniendo efectos retroactivos a obras publicas debidamente culminadas ..."*

En razón a lo anteriormente expuesto y en aras de aclarar las acciones presentadas, este Despacho **procederá** a decretar de oficio una prueba, en virtud al principio de remisión a otras fuentes normativas y de conformidad a lo establecido en el Artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con lo dispuesto en el Artículo 22 de la ley 610 de Agosto 15 de 2000 y el artículo 107 de la Ley 1474 de 2011, procede de esta forma a decretar la práctica de prueba de oficio por considéralas conducentes, pertinentes y útiles dentro del proceso radicado No 112-025-020.

Dado que el objeto de las pruebas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

Así las cosas, se decretará el traslado del expediente radicado No 112-025-020, a la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, para que a través de profesionales idóneos designados por aquel despacho, revisen y dictaminen a través de informe conforme a su pericia la documentación aportada por los señores: **Oscar Alonso Mejía Conde**, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.137.988, expedida en Ibagué, en calidad de Secretario de Planeación e infraestructura para el periodo Enero 3 de 2012 al 19 de Junio de 2015, obrante a folio 88 del cartulario y obrante a folio 318 al 329 del plenario ; **Héctor Pedro Lamar Leal**, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.859.542 expedida en Carmen de Apicalá, en su condición de Alcalde Municipal para el periodo Enero 1 de 2012 hasta el 31 de Diciembre de 2015, obrante a folio 128 del expediente; **Emiliano Salcedo Osorio**, identificado con la cedula de ciudadanía No 14218.515 expedida en Ibagué, en calidad de alcalde para el periodo enero 1 de 2016 hasta el 31 de Diciembre de 2019, obrante a folio 210 del cartulario; la apoderada de oficio **Luisa María Guzmán Quintero** , quien

✓



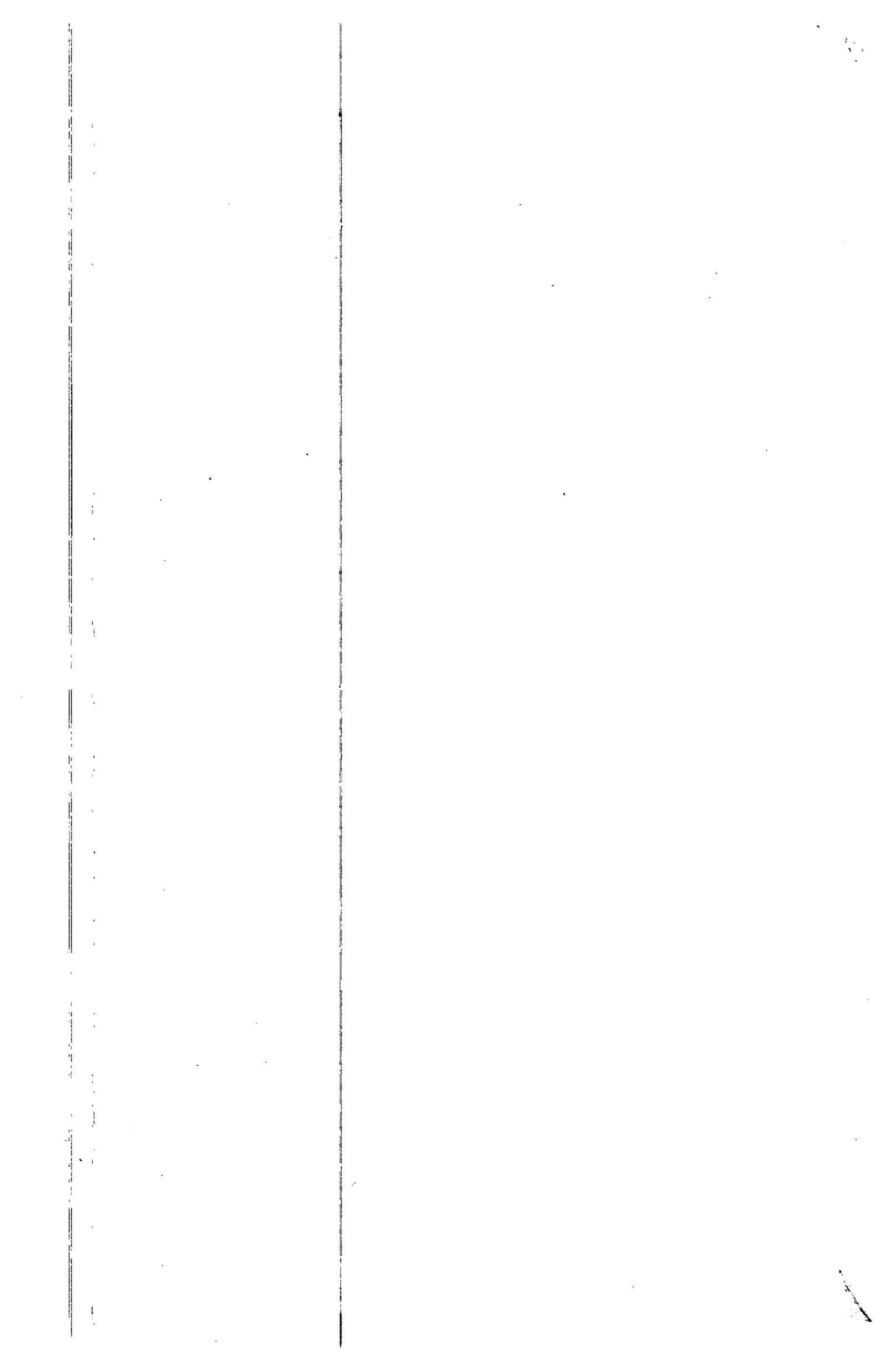
representa los intereses jurídico del señor **José Ricardo Riaño Forero** identificado con la cedula de ciudadanía No 14.242.198 expedida en Ibagué en su condición de interventor del contrato de Obra No 170 de Junio 9 de 2015 y su otro si No 01 de Octubre 22 de 2015 y No 02 de Junio 21 de 2016, tal como obra a folio 313 del expediente; informe que le permitirá al ente de Control, con el examen realizado por los profesionales de la Contraloría demostrar al Despacho si existe certeza del daño patrimonial, su verdadera cuantificación y tener indicios serios sobre los posibles autores que ocasionaron presuntamente el daño patrimonial.

Prueba esta que también es **PERTINENTE**, *"se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal, deben dirigirse a los mismos hechos del proceso..."* Esto es, el informe que rinda los profesionales de la Contraloría Departamental del Tolima, sobre los documentos que se le trasladen del proceso radicado No 112-025-020, se demostrara si hay certeza del daño, el valor real del daño y los presuntos responsables fiscales.

Finalmente esta prueba es **ÚTIL**, *"...el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva..."* es decir, este informe demostrara o ilustrara los hechos materia de investigación y en su efecto dará claridad al Despacho si hubo daño patrimonial en la arcas de la administración municipal de Carmen de Apicala Tolima, como también dará indicios serios sobre los posibles autores que conllevaron a realizar una gestión ineficiente, ineficaz y antieconómica en el ente territorial.

En consecuencia, dentro del término establecido en el artículo 107 de la Ley 1474 de 2011, considera el despacho que para esclarecer los hechos irregulares materia de investigación, se hace indispensable decretar de oficio la siguiente prueba por ser pertinente, conducente y útil, por lo tanto se correrá traslado del expediente radicado No 112-025-020, proceso adelantado ante la administración municipal de Carmen de Apicala Tolima, para que en un término de diez (10) días hábiles a partir del recibí del oficio los designados por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, alleguen un dictamen a través de informe de la revisión, análisis y conclusión técnica y de acuerdo a su profesión sobre la documentación aportada por los presuntos responsables fiscales en su medio de defensa contra los hechos registrados en el hallazgo fiscal No 029-2020 de fecha agosto 19 de 2020 obrante a folio 3 del cartulario así:

- Oficiar a la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en el Séptimo (7) piso de la Gobernación del Tolima, para que en un término de diez (10) días hábiles, a partir del recibí del oficio, para que allegue un informe técnico, teniendo en cuenta lo siguiente:
  - a) Rendir un informe técnico que aclare, complemente o ajuste lo referenciado en el hallazgo fiscal No 029-2020 de fecha agosto 19 de 2020, en lo atinente a la información aportada por los presuntos responsables fiscales **Oscar Alonso Mejía Conde**, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.137.988, expedida en Ibagué, obrante a folio 88 del cartulario y obrante a folio 318 al 329 del plenario ; **Héctor Pedro Lamar Leal**, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.859.542 expedida en Carmen de Apicalá, obrante a folio 128 del expediente;



**Emiliano Salcedo Osorio**, identificado con la cedula de ciudadanía No 14218.515 expedida en Ibagué, obrante a folio 210 del cartulario; la apoderada de oficio **Luisa María Guzmán Quintero**, quien representa los intereses jurídico del señor **José Ricardo Riaño Forero** identificado con la cedula de ciudadanía No 14.242.198 expedida en Ibagué, tal como obra a folio 313 del expediente y determine la certeza técnica del daño patrimonial, su verdadera cuantificación y los posibles autores que ocasionaron presuntamente el daño al patrimonio del municipio de Carmen de Apicala Tolima.

Así mismo se decretará de oficio la siguiente prueba, por considéralas conducentes, pertinentes y útiles dentro del proceso radicado No 112-025-020, tal como oficiar a la Procuraduría Provincial de Girardot ubicada en la calle 19 No 10-61 barrio sucre Girardot Cundinamarca, correo electrónico [provincial.girardot@procuraduria.gov.co](mailto:provincial.girardot@procuraduria.gov.co), para que traslade en forma magnética copia del expediente proceso radicado No E=2017-50525/D-2017-934950, de fecha noviembre 22 de 2016, llevado en contra del implicado HÉCTOR PEDRO LAMAR LEAL, en razón a los hechos de la ejecución del contrato de obra No 170 de Junio 4 de 2015 y sus otro si No 01 de Octubre 22 de 2015 y No 02 de Junio 21 de 2016, documentos que se requieren para que haga parte del proceso radicado No 112-025-020 adelantado ante la Administración Municipal de Carmen de Apicala Tolima.

Es de indicar que esta prueba es **CONDUCTENTES** ya que los documentos que aporte el ente de control disciplinario (Procuraduría Provincial de Girardot) nos permitirá verificar si presuntamente existió un daño patrimonial a las arcas del municipio de Carmen de Apicala en la ejecución del Contrato de obra No 170 de Junio 4 de 2015 y sus otro si No 01 de Octubre 22 de 2015 y No 02 de Junio 21 de 2016.

Prueba está que también es **PERTINENTE**, en razón a que los documentos que aporte la Procuraduría Provincial de Girardot, le dará indicios a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal si existió un presunto daño patrimonial en la ejecución del contrato de obra No 170 de Junio 4 de 2015 y sus otro si No 01 de Octubre 22 de 2015 y No 02 de Junio 21 de 2016.

Finalmente esta prueba es **ÚTIL**, porque le permitirá al despacho determinar si se configuro un daño patrimonial a las arcas del municipio de Carmen de Apicala

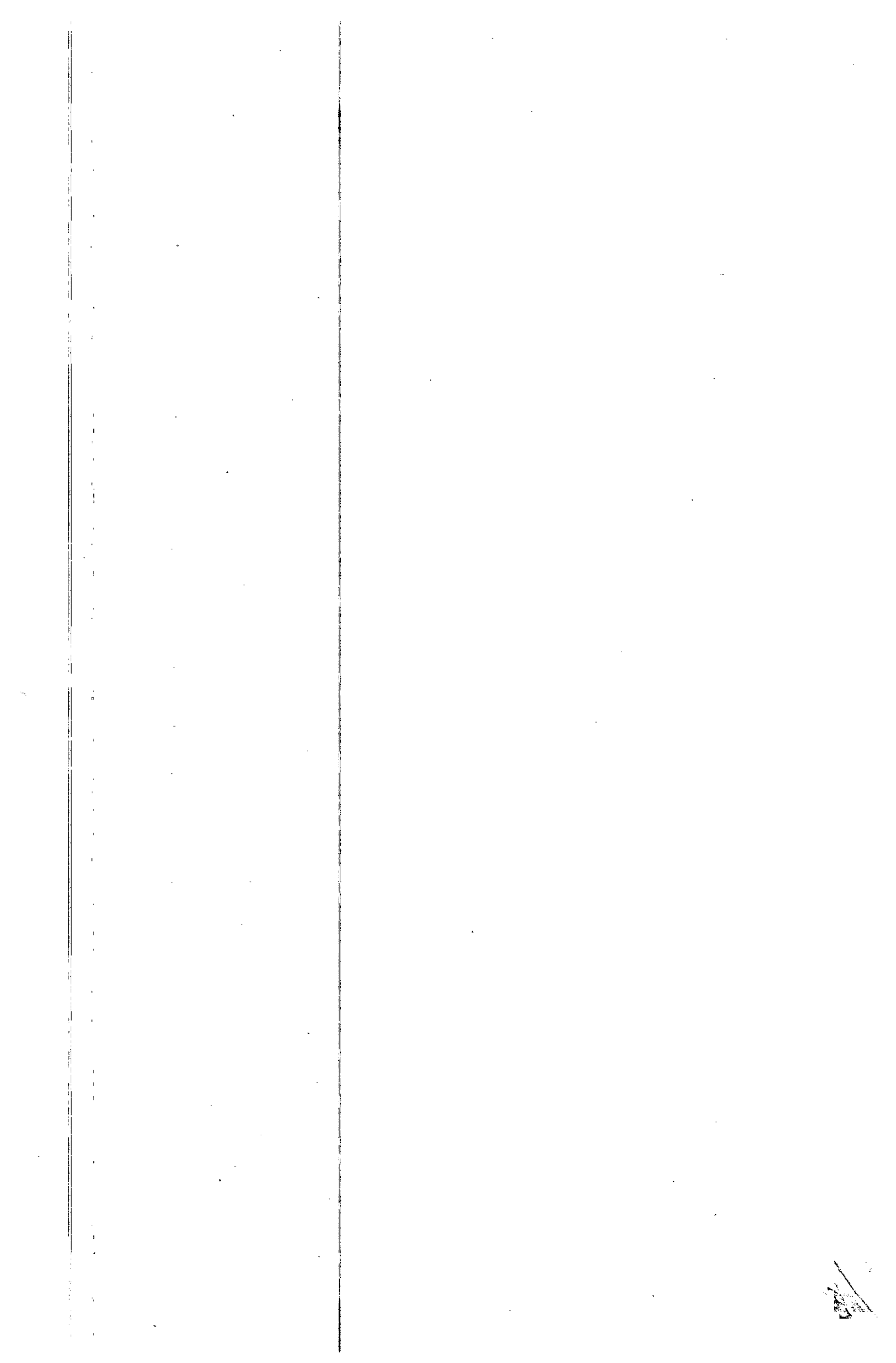
En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA PRÁCTICA** de oficio de la siguiente prueba por ser conducentes, pertinentes y útiles dentro del proceso de responsabilidad fiscal No 112-025-020, adelantado ante la administración municipal de Carmen de Apicala Tolima así:

#### **PRUEBA DOCUMENTAL**

- Oficiar a la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en el Séptimo (7) piso de la Gobernación del Tolima, para que en un término de diez (10) días hábiles, a partir del recibí del oficio, orden a los funcionario quienes realizaron el hallazgo fiscal No 029-019 de fecha agosto 19 de 2020, para que realicen lo siguiente:



338

- a) Rendir un informe técnico conforme el artículo 117 de la Ley 1474 de 2011 que aclare, complemente o ajuste lo referenciado en el hallazgo fiscal No 029-019 de fecha agosto 19 de 2020, el cual se originó por las observaciones técnicas realizadas al contrato de obra No 170 de Junio 4 de 2015 y sus otro si No 01 de Octubre 22 de 2015 y No 02 de Junio 21 de 2016, en lo atinente a la información aportada por los presuntos responsables fiscales **Oscar Alonso Mejía Conde**, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.137.988, expedida en Ibagué, obrante a folio 88 del cartulario y obrante a folio 318 al 329 del plenario ; **Héctor Pedro Lamar Leal**, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.859.542 expedida en Carmen de Apicalá, obrante a folio 128 del expediente; **Emiliano Salcedo Osorio**, identificado con la cedula de ciudadanía No 14218.515 expedida en Ibagué, obrante a folio 210 del cartulario; la apoderada de oficio **Luisa María Guzmán Quintero** , quien representa los intereses jurídico del señor **José Ricardo Riaño Forero** identificado con la cedula de ciudadanía No 14.242.198 expedida en Ibagué, tal como obra a folio 313 del expediente y determine la certeza técnica del daño patrimonial, su verdadera cuantificación.
- Solicitar el traslado del acervo probatorio que reposa en la Procuraduría Provincial de Girardot ubicada en la calle 19 No 10-61 barrio sucre Girardot Cundinamarca, correo electrónico [provincial.girardot@procuraduria.gov.co](mailto:provincial.girardot@procuraduria.gov.co), para que traslade en forma magnética copia del expediente proceso radicado No E=2017-50525/D-2017-934950, de fecha noviembre 22 de 2016, llevado en contra del implicado HÉCTOR PEDRO LAMAR LEAL, en razón a los hechos de la ejecución del contrato de obra No 170 de Junio 4 de 2015 y sus otro si No 01 de Octubre 22 de 2015 y No 02 de Junio 21 de 2016, documentos que se requieren para que haga parte del proceso radicado No 112-025-020 adelantado ante la Administración Municipal de Carmen de Apicala Tolima.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Fíjese para la práctica de las pruebas al término establecido en el artículo 107 de la Ley 1474 de 2011, para tal efecto líbrense los oficios respectivos.

**ARTICULO TERCERO:** Contra el presente auto no proceden recurso alguno, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 169 del Código General del Proceso.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notifíquese por Estado, en la forma indicada por el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, el presente proveído a los señores:


**HÉCTOR PEDRO LAMAR LEAL**, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.859.542 expedida en Carmen de Apicalá, el cual se ubica en la carrera 6 No 2-03 Carmen de Apicalá.

**EMILIANO SALCEDO OSORIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 14218.515 expedida en Ibagué, el cual se ubica en la calle 8 No 4-45 Carmen de Apical.

**OSCAR ALONSO MEJÍA CONDE**, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.137.988, expedida en Ibagué, ubicado en la carrera 5 No 3-30 Barrio Centro Carmen de Apicala.

Apoderado de oficio **THAI DANIELA CÁRDENAS VIVIESCAS** Identificada con la cedula de ciudadanía No 1.106.951.750 expedida en Palocabildo, quien defiende los intereses técnicos jurídicos del señor **Cristian Camilo León Quiroga**, identificado con la cedula de

C

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-019	<b>Versión:</b> 02

339

ciudadanía No 79.983.802, Expedida en Bogotá, la cual puede ser ubicada en el correo electrónico [thais.cardenas@campusucc.edu.co](mailto:thais.cardenas@campusucc.edu.co)

Apoderado de oficio **LUISA MARÍA GUZMÁN QUINTERO** Identificada con la cedula de ciudadanía No 1.193.563.094 expedida en Ibagué, quien defiende los intereses técnicos jurídicos del señor **José Ricardo Riaño Forero** identificado con la cedula de ciudadanía No 14.242.198 expedida en Ibagué, la cual puede ser ubicado en el correo electrónico [5120181151@estudiantesunibague.edu.co](mailto:5120181151@estudiantesunibague.edu.co) y [areaderechopublicocj@unibague.edu.co](mailto:areaderechopublicocj@unibague.edu.co)

Apoderado de oficio **MANUELA ALEJANDRA CASTRO**, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.000.468.687 expedida en Ibagué, quien defiende los intereses técnicos jurídicos del señor **Michel Armando Salazar Sánchez**, identificado con la cedula de ciudadanía No 11.205.058 expedida en Girardot Cundinamarca, en su condición de Secretario de Hacienda y Tesorería, la cual puede ser ubicado en el correo electrónico [5120182081@estudiantesunibague.edu.co](mailto:5120182081@estudiantesunibague.edu.co) y [areaderechopublicocj@unibague.edu.co](mailto:areaderechopublicocj@unibague.edu.co).


Apoderado de oficio **SANTIAGO TORO RUIZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.006.117.966 expedida en Ibagué, quien defiende los intereses técnicos jurídicos del señor **Jorge Bahamon Vélez**, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.733.513 de Bogotá, la cual puede ser ubicado en el correo electrónico [5120181134@estudiantesunibague.edu.co](mailto:5120181134@estudiantesunibague.edu.co) y [areaderechopublicocj@unibague.edu.co](mailto:areaderechopublicocj@unibague.edu.co)


Apoderado de oficio **JULIÁN MAURICIO ALONSO BONILLA** Identificado con la cedula de ciudadanía No 1.234.642.681 expedida en Ibagué, quien defiende los intereses técnicos jurídicos del señor **Alejandro González Cortes**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.014.195.476 expedida en Bogotá, el cual puede ser ubicada en el correo electrónico [julian.alonso@campusucc.edu.co](mailto:julian.alonso@campusucc.edu.co)

Igualmente al apoderado de confianza Doctor **OSCAR IVÁN VILLANUEVA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.414.517, expedida en Ibagué y T.P No 134.101 del C.S de la judicatura, quien defiende técnicamente a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A, cuyo Nit 860.002.400-2, ubicado en el edificio de la cámara del comercio oficina 908 de Ibagué, correo electrónico [oscarvillanueva1@hotmail.com](mailto:oscarvillanueva1@hotmail.com), como terceros civilmente responsable

**ARTÍCULO QUINTO:** Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su Competencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA**  
 Director Técnico de Responsabilidad Fiscal

  
**JOSÉ LAMER NARANJO PACHECO**  
 Profesional Universitario